

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 660.

Seccion de Fomento.—Aguas.

En este Gobierno se instruye espedito á instancia de D. José de Delcatllar, D. Enrique de Abaria y otros vecinos de Tortosa, poseedores de terrenos situados en la partida de la Enveja, en solicitud de autorizacion para el establecimiento de unas ordenanzas de riegos, llamadas de la Enveja, que entiendan en el régimen y distribucion de las aguas del Canal de la derecha del Ebro y sus derivaciones; he acordado hacerlo público por medio del *Boletín oficial*, á fin de que las corporaciones, propietarios y á todos cuantos interese este asunto, se presenten á examinar el citado espedito en el término de veinte días en la Seccion de Fomento de este Gobierno, deduciendo en su consecuencia y dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen convenientes.

Tarragona 7 de Abril de 1873.— Luis María Lasala.

Núm. 661.

Seccion de Fomento.— Construcciones civiles.

El Ilmo. Sr. Director General de Obras públicas con fecha 13 de Marzo, me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la orden siguiente:—«Teniendo en cuenta la utilidad que puede reportar al servicio del Estado la obra que con el título de «Tratado de Policía y obras públicas urbanas en el concepto de su legislacion antigua y moderna» ha presentado en este Ministerio su autor el Arquitecto D. Modesto Fossas Pi, en la cual segun informe de la seccion de Arquitectura de la Academia de Nobles artes de San Fernando se halla comprendido

todo cuanto se ha publicado sobre tan importante asunto, viniendo á satisfacer una necesidad de todos sentida, aclarando los derechos y deberes reciprocos entre la Administracion y los propietarios y que su estudio podrá contribuir á establecer la perfecta inteligencia que entre ellos debe existir, y que hoy se echa de menos por el imperfecto conocimiento de la legislacion vigente; el Gobierno de la República ha dispuesto se haga presente el agrado con que ha visto dicha publicacion y el celo y desvelos del Sr. Fossas Pi, que con su obra ha venido á prestar un importante servicio á todos los centros generales, provinciales y municipales.»

—Lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer la circulacion de la preinserta orden.»

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de todos cuantos se interesen en la obra mencionada.

Tarragona 4 de Abril de 1873.— Luis María Lasala.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Convocadas las elecciones de Diputados á Cortes Constituyentes por decreto de la Asamblea de 30 de Marzo último, en que se ordena á los Ayuntamientos que procedan á la rectificacion del censo electoral, se hace indispensable señalar los términos en que deben publicarse las listas y hacerse las oportunas reclamaciones, abreviando los plazos, en uso de las facultades que concede al Gobierno el art. 2.º del referido decreto.

En su virtud, el Poder Ejecutivo de la República decreta:

Artículo 1.º El día 14 del mes ac-

tual los Ayuntamientos todos de la República expondrán al público las listas rectificadas en los sitios de costumbre.

Art. 2.º Desde el día 14 hasta el 22 del presente mes se harán las reclamaciones de inclusion ó exclusion de las listas ante los Ayuntamientos.

Art. 3.º Concluido el plazo que se fija en el artículo anterior, los agraviados acudirán enalzada desde el día 22 del mes corriente hasta el 2 de Mayo próximo ante la Comision permanente de las Diputaciones provinciales, que finalizado este término devolverá los expedientes á los Ayuntamientos respectivos.

Art. 4.º El día 2 del mes de Mayo se expondrán al público las listas ultimadas por los Municipios con la designacion de los colegios y las secciones á que corresponden los electores.

Art. 5.º Los recursos de apelacion á las Audiencias se harán por falta material de tiempo en los seis primeros días del anterior plazo, ó lo que es igual, desde el 2 al 8 inclusive, recogiendo por los interesados en los días que restan hasta el de la eleccion testimonio de las providencias que recaigan á su favor para que lo presenten en seguida á los Ayuntamientos. Deberán estos luego formar de los que obtengan el derecho de votar una lista adicional, que se fijará á continuacion de la general el día 1.º de la eleccion antes de abrirse las urnas.

Art. 6.º Las cédulas talonarias se empezarán á entregar á domicilio desde el día 2 de Mayo, y quedarán repartidas el 8 del mismo mes, dos días antes de la eleccion.

Art. 7.º El elector á quien sin motivo alguno deje de entregársele su cédula en el tiempo señalado la reclamará al Municipio; y de no ser atendido, podrá entablar desde luego contra el Alcalde la correspondiente accion criminal.

Art. 8.º Todas las Autoridades y corporaciones que deben entender en

estas actuaciones se ocuparán sin levantar mano en el despacho de los expedientes que les corresponden, y los resolverán dentro de los plazos fijados en este decreto.

Madrid tres de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

(Gaceta del 30 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al General en Jefe del Ejército del Norte lo siguiente:

«Enterado el Gobierno de la República de las acertadas consideraciones que V. E. expone en su escrito de 24 del actual acerca del sistema seguido hasta el presente en la formacion de las propuestas de recompensas por los hechos de armas á que da lugar la insurreccion carlista; convencido de que sólo las acciones distinguidas, ó las honrosas heridas recibidas en campaña, son las condiciones que en primer término deben marcar la preferencia á obtener los premios por mérito de guerra; sin desatender por esto, y ántes al contrario, estimulando las aspiraciones de los que traten de distinguirse y realmente se distinguan al frente del enemigo; deseoso de inspirarse en la letra y espíritu de la circular de este Ministerio de 28 de Febrero último, que tiende á robustecer con la más estricta justicia los acuerdos que se relacionen con el ejército, medio poderoso de conservar y fomentar en él la disciplina y la interior satisfaccion de que cuantos lo componen deben hallarse animados; y dispuesto por lo tanto el expresado Gobierno á alentar el verdadero mérito, premiando las fatigas de la guerra, destruyendo desmedidas ambiciones que siempre redundan en perjuicio de los más con-

ventaja para los ménos, y procurando á la vez que todos sien su natural deseo de adelanto en la carrera á la equitativa aplicacion de reglas fijas que sean inalterables ante toda recomendacion é influencia, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º La primera recompensa que se obtenga por mérito de guerra ha de ser siempre el grado del empleo superior que se ejerza; despues, la Cruz roja del Mérito Militar, y en tercer término el empleo efectivo.

Art. 2.º De una á otra de las recompensas marcadas mediará á lo ménos un plazo de seis meses.

Art. 3.º Consiguiente á lo preceptuado en el artículo anterior, serán excluidos de las relaciones de méritos todos los que no hayan cumplido el referido plazo, aun cuando asistan á diversos hechos de armas.

Art. 4.º Se exceptúan de las dos reglas anteriores los heridos de gravedad, contusos de consideracion, ó los que alcancen la fortuna de realizar alguna accion heroica, hecho de armas distinguido ú operacion de guerra importante, los cuales serán propuestos tan repetidamente como su conducta dé lugar y sin sujecion á tiempo determinado.»

De órden del Gobierno de la República, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1873.—El Secretario general, Carlos García Tassara.—Señor....

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 662.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERÍA.

Organizacion.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Por la Presidencia del Poder Ejecutivo de la República, con fecha 17 del actual, se me comunica la órden siguiente:—La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para organizar 80 batallones con el nombre de voluntarios de la República, cada uno de á seis compañías y 600 plazas.

Art. 2.º Los cuadros de estos cuerpos se formarán con Jefes, Oficiales, Sargentos primeros y Cabos primeros de cornetas pertenecientes á las reservas, y por los individuos de las dos primeras clases citadas que se hallen en situacion de reemplazo y sean necesarios para completar el número reglamentario.

Art. 3.º Las plazas de Sargentos segundos, Cabos primeros y Cabos segundos, se cubrirán con voluntarios que, además de reunir las circunstancias de tener buena conducta, saber leer y escribir y probar la aptitud ne-

cesaria para el desempeño de dichos empleos, presenten en los centros de recluta el número de alistados siguientes: 30 los que deseen ser Sargentos segundos; 20 los Cabos primeros, y 10 los Cabos segundos.

Art. 4.º Se señalan los sueldos y gratificaciones reglamentarias á los Jefes y Oficiales procedentes de los cuadros de las reservas y de la situacion de reemplazo. Las demás clases disfrutarán los haberes que á continuacion se expresan:

Tres pesetas los Sargentos primeros.

Dos pesetas 50 céntimos los Sargentos segundos.

Dos pesetas 25 céntimos los Cabos primeros, Cabos segundos y cornetas.

Dos pesetas los soldados.

Y una racion de pan diaria cada plaza de tropa y 50 pesetas de primera puesta.

Art. 5.º Los Jefes, Oficiales y tropa optarán á las mismas recompensas que se otorguen á los de los cuerpos del ejército y á las vacantes de sangre, retiros por inutilidad y demás goces determinados por los reglamentos. Además los Cabos y Soldados tendrán derecho á 4 rs. diarios en caso de que resulten inútiles en funcion de guerra ó de resultados de ella.

Art. 6.º Los batallones de Voluntarios de la República estarán sujetos á cuantas disposiciones rigen relativamente al régimen, disciplina y administracion de los cuerpos del ejército.

Art. 7.º No se exigirá talla determinada á los voluntarios de la República; pero habrán de tener la robustez necesaria y la edad de 18 á 40 años.

Art. 8.º Se amplian los créditos comprendidos en el presupuesto del Ministerio de la Guerra para subsistencias militares, armamento y equipo, trasportes y cuerpos del ejército en las cantidades necesarias para atender á la organizacion de los Voluntarios.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno:

Primero. Para arbitrar recursos por medio de un préstamo con garantía de los pagarés de los compradores de las minas de Riotinto ó para descontar estos pagarés.

Segundo. Para negociar en suscripcion pública, con arreglo á la ley de su creacion, ó para pignorar los billetes hipotecarios que vuelvan al Tesoro á medida que se liberen por el pago en metálico de las dos terceras partes de los intereses de la Denda pública.

Art. 10. El Ministro de la Guerra y el de Hacienda, dictarán las disposiciones que consideren convenientes para el cumplimiento de esta ley. (1).

Por el Ministerio de la Guerra, se han dictado con fecha 25 del actual, las instrucciones siguientes:

«A fin de llevar á efecto la ley de 17 del actual, disponiendo la organizacion de 80 batallones francos de la República, con la urgencia que el bien del país exige para acabar prontamen-

(1). Se ha hecho caso omiso de los dos artículos adicionales comprendidos en esta ley, porque no se refieren á la organizacion de los batallones de voluntarios de la República.

te la guerra que se sostiene en una parte del territorio, el Gobierno de la República, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Se declaran centros de recluta para la admision de voluntarios francos de la República las capitales ó cabezas de demarcacion donde residen los actuales batallones de reserva, cuyo personal de Jefes, Oficiales é individuos de tropa se dedicará desde la fecha en que se reciban estas instrucciones y por todos los medios que su celo les sugiera á promover el alistamiento dispuesto por dicha ley, procurando con tal objeto vencer cuantos inconvenientes se presenten á la mas pronta organizacion de las fuerzas de que se trata.

2.ª El tiempo del empeño será por dos años, con arreglo al artículo 8.º de la ley de 17 de Febrero último, á no ser que ántes de este tiempo termine la guerra, en cuyo caso cesará el compromiso; pero los voluntarios serán preferidos para ingresar en el Ejército activo con las condiciones marcadas en la precitada ley.

3.ª Los voluntarios ántes de que se les admita en los cuerpos, serán reconocidos por Oficiales de Sanidad militar, con cuyo objeto se comisionará uno para cada batallon que se organice; y á falta de Facultativos de esta clase, se autoriza para desempeñar este servicio á los de los pueblos cabezas de demarcacion á quienes los respectivos Jefes estimen conveniente nombrar, los cuales disfrutarán la gratificacion de una peseta 50 céntimos, con arreglo al art. 46 del reglamento de recluta para Ultramar de 27 de Octubre de 1865, por cada voluntario que sea reconocido y admitido por tener la robustez necesaria, satisfecha con cargo á los interesados.

4.ª A fin de promover y facilitar por todos los medios posibles esta recluta, los Jefes de los cuerpos dispondrán la inmediata salida de comisiones ó banderines compuestas cada una de un Oficial y un Sargento primero, para que recorriendo los principales pueblos de la demarcacion del cuerpo respectivo, den á conocer en ellos las ventajas que se ofrecen á los que se alistén, y estimulen la recluta de voluntarios, para lo cual llevarán consigo un ejemplar de las instrucciones que se dicten; debiendo dichos Jefes solicitar de los Gobernadores civiles que con toda urgencia las publiquen en los *Boletines oficiales*, para que los Alcaldes de los pueblos puedan contribuir por los medios que estén á sus alcances al pronto reclutamiento de los voluntarios francos de la República en el número determinado.

5.ª Las comisiones móviles irán provistas de una hoja itineraria de los pueblos que hayan de recorrer, que les facilitarán los Jefes de los cuerpos, en las cuales las autoridades militares ó los Alcaldes respectivos anotarán los dias en que hubieren verificado su llegada y salida. Al regresar á los cuerpos, se les abonará por cada 30 dias de marcha 30 pesetas á los Oficiales y 15 á los Sargentos primeros, con arreglo á

lo dispuesto para las reclutas con destino á Ultramar en los artículos 58 y 59 del reglamento de 27 de Octubre de 1865.

6.ª Para atender al pago de los alistados, se proveerá á las Comisiones mencionadas en el artículo anterior de los fondos que se consideren indispensables, con cuyo objeto se dictan las medidas oportunas para la entrega de los necesarios á los cuerpos de reserva. Los Oficiales empleados en este servicio disfrutarán de su sueldo por entero.

7.ª Desde la fecha en que cada cuerpo tenga reclutada y filiada la mitad de la fuerza de reglamento, los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de los cuadros comenzarán á disfrutar por entero los sueldos, gratificaciones y haberes prevenidos en el art. 4.º de la ley; pero los voluntarios gozarán de su haber y racion de pan desde el mismo dia en que sean alistados. En el caso de que alguno de estos, al presentarse en el cuerpo no resulte con la robustez necesaria, cuya circunstancia se recomienda muy particularmente á las Comisiones móviles de recluta, serán despedidos sin que puedan optar á ninguna clase de indemnizacion, y los facultativos que los hubiesen reconocido serán responsables de los haberes percibidos por los individuos que resultasen inútiles.

8.ª Se completarán los cuadros actuales de los batallones de reserva hasta el número reglamentario en cuanto á Oficiales, sargentos primeros, Maestros armeros, cabos primeros de cornetas y cornetas, á medida que la Direccion general tenga conocimiento del alistamiento, en cada uno, de la mitad de la fuerza que tienen señalada, y la misma noticia se esperará para el destino de Capellanes y Oficiales de Sanidad militar á los batallones respectivos.

9.ª Cada uno de los 80 batallones de reserva actuales conservará su nombre y número, pero se llamará en lo sucesivo *Batallon de Voluntarios francos de la República de T....., núm.....*. Su organizacion será semejante á la de los batallones de cazadores.

10. La plana mayor de cada batallon la compondrán:

- Un Teniente Coronel, primer Jefe.
- Un Comandante, segundo Jefe.
- Un Capitan Depositario.
- Un Capitan Ayudante.
- Un Alférez abanderado.
- Un Capellan de entrada.
- Un segundo Ayudante-Médico.
- Un cabo primero de cornetas.
- Un Maestro armero.

11. Cada compañía ha de tener:

- Un Capitan.
- Un Teniente.
- Dos Alféreces.
- Un sargento primero.
- Dos sargentos segundos.
- Cuatro cabos primeros.
- Cuatro cabos segundos.
- Tres cornetas.

12. Los Cajeros y Habilitados continuarán desempeñando sus funciones en los cuerpos activos en que se convierten los de reserva, debiendo procederse desde luego á la eleccion de

Oficial de almacen, cuya acta se someterá á la aprobacion del Director general.

13. Los Capitanes generales de los distritos dispondrán la entrega del armamento y municiones correspondientes, tan pronto como lo soliciten los Jefes de los respectivos cuerpos.

14. A los voluntarios francos de la República, cuando se hallen acuartelados, se les suministrarán camas, juegos de utensilios y alumbrado; pero el carbon para la coccion de los ranchos será costado por dichos individuos. Por las estancias de hospital que causen, se les hará el mismo abono y cargo que á las demás clases del Ejército.

15. Las prendas de vestuario y equipo de la tropa se designarán oportunamente por la Direccion general de Infantería, la cual cuidará de que reunan á la circunstancia de tener poco coste, la de proporcionar suficiente abrigo y la necesaria comodidad á los voluntarios.

16. No se organizarán por ahora charangas en los batallones de voluntarios francos de la República, ni disfrutarán por lo tanto de gratificacion de música.

17. Mientras los batallones de voluntarios francos de la República permanezcan en la cabeza de sus respectivas demarcaciones, entenderán sus Jefes hasta nueva orden y en la forma que hasta aquí, en todo lo concerniente al instituto de cuerpos de reserva y al cargo que se les confiere por el art. 5.º de la ley de 17 de Febrero último y á las demás obligaciones que se derivan de ella.

18. Los Coroneles, Jefes de las brigadas de reserva contribuirán por su parte á la pronta organizacion de sus batallones respectivos, para lo cual se trasladarán á las cabezas de demarcacion donde la recluta ofrezca menores resultados.

19. En el caso de que el número de voluntarios que se presenten en cada demarcacion no llegue á completar el de 600 plazas por batallon, con el que se reuna se procederá á la organizacion del número de batallones que, con arreglo á la fuerza marcada en esta ley para cada uno de ellos, sea posible formar.

20. El Director general de Infantería queda autorizado para el destino y remocion de los Jefes, Oficiales y demás clases necesarias sin someterlo á la aprobacion de este Ministerio, al cual dará solamente conocimiento, y para solicitar de los demás Directores el de los que pertenezcan á otros institutos. Dictará tambien las demás disposiciones necesarias para la completa organizacion de los batallones de voluntarios francos de la República, y determinará cuanto concierne á la instruccion, administracion y gobierno interior de dichos cuerpos, así como respecto á la equitativa aplicacion del haber señalado á las clases de tropa para su alimentacion, vestuario y demás necesidades.

Lo que traslado á V... para su conocimiento y con objeto de que se

lleve á cabo la organizacion de los voluntarios de la República de que se trata con la mayor prontitud posible, he acordado que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Inmediatamente despues que los Jefes de los Batallones de reserva, que se convierten en voluntarios de la República, reciban esta circular, nombrarán dos ó mas comisiones móviles, compuestas de un Oficial y un Sargento 1.º, los cuales serán elegidos por su reconocida actividad con el objeto mencionado en la regla 4.ª de las instrucciones del Gobierno que preceden, cuya salida para los pueblos de la demarcacion, se pondrá seguidamente en conocimiento de esta Direccion general. Estas comisiones darán parte diario á sus Jefes respectivos del número de voluntarios que admitan, y á los Oficiales y Sargentos empleados en ellas, les servirá de recomendacion este servicio, el cual se anotará en sus hojas respectivas.

2.ª Los Jefes de los Batallones de voluntarios de la República, para completar prontamente las seiscientas plazas asignadas á cada uno, se entenderán con los de los demás del Distrito militar correspondiente, á fin de que los que primeramente consigan reclutar aquella fuerza, puedan enviar á las cabezas de demarcacion de los Batallones mas inmediatos los hombres que ya no deban admitir en los suyos por exceder de dicha cifra.

3.ª A contar desde la fecha en que reciban la presente circular, los mismos Jefes darán parte á esta Direccion cada dia impar, por medio del telégrafo, del número de alistados en la forma siguiente:

Alistados hasta el dia tantos.	000
Id. posteriormente.....	000
SUMA.....	000

Además se hará por escrito los domingos y jueves de cada semana.

4.ª Los que demuestren mayor celo en el reclutamiento y organizacion de estas fuerzas, serán recomendados oportunamente al Gobierno, al cual se hará notar del mismo modo aquellos que manifiesten poco celo en este asunto ó se contenten con hacer lo preciso de su deber para los efectos que procedan y á fin de que se les destine á los primeros cuerpos organizados, para que los mas celosos puedan continuar contribuyendo á la pronta realizacion del alistamiento total que dispone la preinserta ley.

5.ª Cuando los Batallones de voluntarios de la República consten de la mitad de la fuerza asignada, los Jefes solicitarán de los respectivos Capitanes Generales el armamento y municiones necesarias para seiscientas plazas, dando cuenta á la Direccion general y remitiendo copia del avalúo cuando lo reciban: pero antes de este caso, y segun vayan admitiéndose voluntarios, se pedirá el armamento mas indispensable para comenzar su instruccion.

6.ª A medida que los voluntarios sean filiados, se dedicará de dia el

mayor número de horas posible para enseñarles á cargar y disparar sus armas, á la vez que la instruccion teórica y práctica necesaria; y por las noches antes de la retreta, se les leerán durante hora y media, las leyes penales y cuanto está mandado relativamente al servicio de guarnicion en tiempo de paz y de guerra. Los Jefes, Oficiales y clases de tropa, procurarán instruir á los voluntarios con la paciencia y buen trato que recomiendan los reglamentos, dando frecuentes descansos durante las horas que se dediquen á ella, para no fatigarlos de modo alguno.

7.ª Para cubrir las plazas de Cabo 1.º de Cornetas, donde exista vacante, y completar los Cornetas hasta el número reglamentario, los Jefes de los cuerpos procurarán admitir voluntarios con las circunstancias necesarias y que están prevenidas respecto de los primeros en la orden de la Regencia de 13 de Abril de 1870.

8.ª A fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 3.º de la preinserta ley, respecto á la manera de formar los cuadros de tropa de las compañías, se proveerá á cada voluntario que aspire al empleo de Sargento segundo, Cabo primero ó Cabo segundo, de un documento en el cual conste el número de alistados que haya presentado; y si es igual ó mayor que el asignado á cada caso, se le expedirá desde luego el correspondiente nombramiento con el carácter de interino. En el caso de que no proporcionen el número de voluntarios determinado por la ley, se dará preferencia para los nombramientos de más categoría, á los que lo hayan hecho de mayor cifra.

9.ª Luego que los cuerpos cuenten con la mitad de la fuerza y que haya trascurrido un mes desde la fecha de la admision de los aspirantes á empleos de tropa, se procederá á examinarlos de las materias reglamentarias, dando preferencia á las militares y fijándose principalmente en que posean la práctica suficiente para el desempeño de sus respectivas clases. Del resultado del acto, en el cual tomarán parte cuantos lo deseen aun sin contar en las filas aquel plazo y que se verificará á presencia de todos los aspirantes, se estenderá acta en la forma reglamentaria, aumentando en ella una casilla de observaciones para espresar las circunstancias especiales de cada uno.

10.ª Remitida á esta Direccion general dicha acta por duplicado, á la cual se acompañarán las filiaciones de los interesados y una relacion de los aspirantes á empleos de tropa con espresion numérica de los voluntarios que cada uno haya presentado, se dispondrá que se espidan los correspondientes nombramientos para completar los cuadros de clases de tropa de las compañías en favor de los que prueben mejor derecho, tanto por haber proporcionado mayor número de voluntarios sobre el fijado, como por haber probado mas instruccion militar y otras recomendables circunstancias;

debiendo los nombramientos de Sargentos segundos someterse á la correspondiente aprobacion.

11.ª Desde la revista siguiente á la fecha en que se estiendan los nombramientos, entrarán los voluntarios en el goce de mayor haber á que por sus empleos les dá opcion el art. 3.º de dicha ley.

12.ª El socorro diario de los Cabos, Cornetas y Soldados, consistirá en una peseta y setenta y cinco céntimos, de cuya cantidad, si comen en rancho, dejarán con este objeto setenta y cinco céntimos de peseta y la peseta restante servirá para sobras con la aplicacion que espresa el art. 10 de las obligaciones del soldado. Los Cabos y Cornetas recibirán además en mano quincenalmente, el mayor haber que les está asignado.

Los 25 céntimos diarios restantes, los cuales importan mensualmente 7 pesetas y 50 céntimos, se distribuirán en la forma que sigue:

Cinco pesetas mensuales para el fondo individual de los voluntarios: una peseta setenta y cinco céntimos id. para el fondo de prendas mayores; y 75 céntimos id. para el fondo de entretenimiento.

13.ª En marcha y en operaciones, los Cabos, Cornetas y Soldados comerán á voluntad en agrupaciones ó individualmente; pero en guarnicion, habrán de hacerlo en la forma prevenida en los reglamentos respecto á los demás cuerpos del ejército. Se exceptúa de esta disposicion á los que sean casados ó tengan familia en los puntos en que residan y á los que por circunstancias muy especiales dignas de tenerse en cuenta, pueda permitírseles en opinion de los Capitanes de las compañías, comer fuera de rancho, para lo cual obtendrán por escrito un permiso debidamente autorizado por los Jefes respectivos.

14.ª Abonándose á los voluntarios la cantidad de 50 pesetas para primera puesta, de ellas se dedicarán 40 pesetas para el fondo individual y las 10 restantes para el de prendas mayores.

15.ª Por separado se dictarán las disposiciones necesarias respecto á la forma y construccion del vestuario y equipo de los voluntarios de la República; pudiendo procederse cuando se reciban y en la forma reglamentaria, á hacer las diligencias preliminares en tales casos, respecto á las prendas menores mas precisas pero sin establecer compromiso alguno hasta que esta Direccion general dé la correspondiente autorizacion, lo cual hará en cuanto los cuerpos tengan la mitad de su fuerza.

16.ª Todos los efectos que existen en los Almacenes, moviliario de Oficinas, arcas de fondo, y documentos de Detall y Contabilidad de los batallones de reserva, servirán para los de voluntarios de la República que se organizan sobre la base de aquellos; debiendo solicitarse autorizacion para adquirir los efectos reglamentarios que falten, pero sin proceder á verificarlo hasta que cuenten la mitad de la fuerza reglamentaria.

17.^a Las disposiciones que rigen sobre el Detall, contabilidad y administracion y relativamente al régimen y disciplina de los cuerpos del Ejército, se observarán en los cuerpos de voluntarios de la República.

18.^a Para que cuando llegue el caso de que los batallones de voluntarios de la República salgan de sus respectivas demarcaciones, no ofrezca dificultad alguna la entrega á los Jefes que se nombren, de todos los documentos pertenecientes al personal de tropa de las Reservas y de las cajas de quintos, se cuidará de que estos obren con la debida separacion y que de la misma manera se coloquen los que correspondan al encargo que se confiere por el art. 5.^o de la ley de 17 de Febrero último á los Jefes de los batallones de reserva, al cual hace referencia la regla 17 de las instrucciones espeditas por el Gobierno con fecha 25 del actual.

Lo que traslado á V... para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Dios guarde á V... muchos años.

Madrid 27 de Marzo de 1873.—Socias.

Núm. 663.

ALCALDÍA POPULAR
de Montmell.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por dimision del que la desempeñaba, dotada con el sueldo de 750 pesetas anuales, se hace público á fin de que los aspirantes que, reuniendo los requisitos legales, aspiren á desempeñarla, se sirvan dirigir las solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro el término de un mes, á contar desde el día que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Montmell 4 de Abril de 1873.—El Alcalde, José Papiol.

Núm. 664.

Don Pablo Fontana y Altet, Alcalde popular de la villa de Vendrell.

Hago saber: Que este Ayuntamiento procederá á la subasta del arriendo de la medida del trigo por el sistema métrico-decimal en esta villa de uso voluntario para el año económico de 1873 á 1874, la que tendrá lugar el octavo día de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y hora de las diez de la mañana en la Casa consistorial y se librárá al mas beneficioso postor, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y espedito de su referencia; debiendo advertirse que la cantidad que se fija como minimum es de treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Vendrell 28 de Marzo de 1873.—Pablo Fontana.

Núm. 665.

ALCALDÍA POPULAR
de Vallvert.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1873 á 74, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con los documentos que lo justifiquen desde el día 7 al 22 del actual; pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Sarreal y Rocafort de Queral, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Vallvert 3 de Abril de 1873.—El Alcalde, Juan Andreu.

Núm. 666.

ALCALDÍA POPULAR
de Prádes.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1873 á 74, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo justifiquen dentro el término de ocho días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Capafons, Vilanova de Prádes y Cornudella, se sirvan hacerlo público en sus respectivas localidades.

Prádes 3 de Abril de 1873.—El Alcalde, José Febré.

Núm. 667.

ALCALDÍA POPULAR
de Nülles.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1873 á 74, por el presente anuncio se hace saber á los vecinos de esta localidad y á los terratenientes de la misma que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á denunciarla mediante la exhibicion de documentos legales que lo justifiquen dentro todo el corriente mes de la fecha; pasado el cual no habrá lugar á reclamaciones.

Ruego á los señores Alcaldes de Bráfim, Puigpelát, Vilabella, Valls y Vallmoll, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Nülles 4 de Abril de 1873.—El Alcalde 2.^o, Juan Vidales.

Núm. 668.

ALCALDÍA POPULAR
de Bonastre.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1873-74, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo justifiquen dentro el término de quince días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, advirtiéndoles que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Albiñana, Salomó, Masllorrens, Pobla de Montornés, Roda, la Nou, Vendrell, Puigpelát, Vilarrodona, Villanueva, la Bisbal, Rubials, Pugtiñós y Tarragona, se sirvan disponer se haga público en sus respectivas localidades para conocimiento de los vecinos terratenientes de este distrito municipal.

Bonastre 4 de Abril de 1873.—El Alcalde, Pablo Parés.

Núm. 669.

ALCALDÍA POPULAR
de Caseras.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1873 á 74, se previene por medio del presente á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo

justifiquen desde el día 10 del actual hasta el 25 del mismo; pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Batéa, Bot, Horta y Gandesa, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Caseras 4 de Abril de 1873.—El Alcalde, José Vaquer.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas.

No habiéndose presentado ninguna proposicion admisible por exceder de los tipos señalados en la subasta que tuvo lugar en esta Direccion general el día 12 del pasado para contratar durante dos años el suministro de papel continuo trasparente, impreso y cortado en ejemplares que se destina en las Fábricas de tabacos á las cubiertas de cajetillas de picadura, cigarrillos de papel y paquetes de rapé y polvo; el Gobierno de la República, en orden fecha 20 de Marzo próximo pasado, se ha servido resolver que la expresada subasta se intente segunda vez en esta misma Direccion bajo el pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. 37, correspondiente al día 6 de Febrero último; cuyo acto, como de reconocida urgencia y al tenor de lo prevenido en el párrafo segundo, art. 2.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, deberá celebrarse en esta misma Direccion general el día 19 del corriente mes, de una y media á dos de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 2 de Abril de 1873.—El Director general, José María Torres.

(Gaceta del 3 de Abril.)

ANUNCIO.

IMPRESOS DE ACTUALIDAD.

Listas electorales, con arreglo á los artículos 22 y 30 de la ley de 20 de Agosto de 1870 y disposiciones posteriores vigentes.

Libro-Registro del censo electoral, segun los artículos 19 y 20 de la citada ley.

Cópias del censo electoral, art. 21 de la misma.

Lista de los electores de cada colegio, para estampar la palabra «Votó» segun el art. 52 de la ley.

Ley Electoral de 1870.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico.